



**OFICIO NÚM. PE/115/2006.  
RECOMENDACIÓN NÚMERO 01/2006.  
CASO INICIADO DE OFICIO.  
RESPECTO DE LA PRELIBERACIÓN  
DEL SEÑOR HERIBERTO VÁSQUEZESPINOZA.**

Oaxaca de Juárez. Oaxaca, 08 de Marzo de 2006.

**C. JUAN JOSÉ GONZÁLEZ DAVAR  
SECRETARIO DE PROTECCIÓN CIUDADANA  
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.**

Distinguido Señor Secretario:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1°, 2°, 3°, 4°, 6° fracciones I, II, IV, 24, fracciones II y IV, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1, 7, 14, 104 fracción III, 106 y 107 de su Reglamento Interno; ha examinado los elementos contenidos en el expediente **CEDH/180/(01)/OAX/2006**, iniciado de oficio con motivo de la nota periodística publicada con fecha del dos de febrero de dos mil seis, en la Sección Especial, página 5B del periódico "El Imparcial" de esta ciudad, en la que se asienta que con motivo del Programa de Liberación y Preliberación de Presos Indígenas, obtuvo su libertad el señor Heriberto Vásquez Espinoza, quien en abril de dos mil cuatro, asesinó a golpes a su cónyuge María Luisa Agustín López, en la población de San Francisco Lachigoló, Oaxaca; de la que se desprenden probables violaciones a derechos humanos de Legalidad y Seguridad Jurídica, atribuibles a servidores públicos dependientes de la Secretaría de Protección Ciudadana y de la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado, y vistos los siguientes:

**I. H E C H O S**

**1.-** Nota periodística publicada con fecha dos febrero del dos mil seis, en la sección especial, página 5B del periódico "El Imparcial" de esta ciudad, en la que se detalla que con motivo del programa de liberación y pre-liberación de presos indígenas, obtuvo su libertad el señor HERIBERTO VÁSQUEZ



ESPINOZA, quien en abril de dos mil cuatro asesinó a golpes a su cónyuge MARÍA LUISA AGUSTÍN LOPEZ, en la población de San Francisco Lachigoló, Oaxaca; sin que al parecer se cubrieran los requisitos fundamentales que marca la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca, para una preliberación.

2.- Con motivo de lo anterior, se radicó la queja bajo el número de expediente CEDH/180/(01 )OAX/2006, se solicitó a las autoridades señaladas como presuntas responsables el informe de autoridad correspondiente, recabándose las siguientes.

## II. E V I D E N C I A S.

1.- Oficio número SAI/0114/2006, del diecisiete de febrero de dos mil seis. Signado por el Ciudadano licenciado ARMANDO CONTRAS CASTILLO, Secretario de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado, mediante el cual remite el informe que en relación a los hechos rinde el ciudadano Licenciado FRANCISCO RODOLFO CÓRDOVA RAFAEL, Subprocurador Encargado Despacho de la Procuraduría para la Defensa del Indígena, quien señaló que conforme a la Ley Orgánica de esta Procuraduría, ante el Ministerio Público o el Juez de la causa, se promueve la libertad provisional bajo caución en indagatoria o enjuiciamiento, incidentes de libertad por desvanecimientos de datos y ,libertad bajo protesta conforme a Ley de la materia; y cuando procede, se promueve ante la Instancia correspondiente, la amnistía, el indulto, la remisión parcial de pena, la libertad preparatoria y condicional de reos y sentenciados; agregando que en cuanto a la situación del señor HERIBERTO VÁSQUEZ ESPINOZA , conforme al expediente penal número 29/2004, radicado en el Juzgado Mixto Primera Instancia de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, fue sentenciado a tres años, siete meses y quince días de prisión, por el delito de homicidio atenuado, alcanzando el beneficio de la Liberación.

2.- Oficio número 001162 del dieciséis de febrero del año en curso, signado por el MAYOR HERMILO AQUINO DÍAZ, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, quien al rendir el informe solicitado por este Organismo Local señaló, que en esa Dirección a su cargo, al haber cumplido el sentenciado HERIBERTO VÁSQUEZ ESPINOZA, todos los requisitos establecidos por la Ley en la materia y principalmente el requisito del tiempo de reclusión, se le otorgó mediante acuerdo número 4306 de fecha veintitrés de diciembre del año próximo pasado, el Tratamiento Pre-liberacional, respecto a la pena de tres años siete meses, quince días de prisión y reparación del daño de \$99,800.70 (noventa y nueve mil ochocientos pesos



70/100 M.N) parcialmente pagada, Impuestos por el Juez Mixto de Primera Instancia de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca en el proceso penal número 29/2004, sentencia que causó ejecutoria por auto de fecha seis de mayo del dos mil cinco. Señalando que durante el tiempo que estuvo privado de su libertad el sentenciado en cita, se le otorgaron dos remisiones parciales de pena que redujeron la originalmente impuesta en dos años, once meses con once días, de la cual compurgó un año, ocho meses con catorce días.

**3.-** Oficio número *SPC/CAJ/064/2006* del veintisiete de febrero del año en curso, signado por el ciudadano Licenciado, JUAN CARLOS DE LA HUERTA ACEVEDO, Coordinador de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Protección Ciudadana, a través del cual dio contestación a la solicitud de informe requerido por este Organismo, señalando en síntesis: que respecto al caso del señor HERIBERTO VÁSQUEZ ESPINOZA, quien fue sentenciado por el Órgano Jurisdiccional a tres años, siete meses con quince días de prisión, y al pago de la reparación del daño, misma que fue pagada parcialmente, este reunía todos los requisitos establecidos en el artículo 69 en relación con el de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, concediéndosele el beneficio de tratamiento pre-liberacional, mismo que es el otorgado a todos aquellos sentenciados que están en tiempo para obtenerlo, sin distinción alguna y en exacto cumplimiento de la sentencia.

**4.-** Oficio número SAI/0122/2006, fechado el veintiocho de febrero del año en curso, signado por el ciudadano Licenciado ARMANDO CONTRESAS CASTILLO, Secretario de Asuntos Indígenas a través del cual remite el similar de número PRODI/803/OAX/2006, de fecha veintisiete del mes y año citados, signado por el ciudadano licenciado FRANCISCO RODOLFO CÓRDOBA RAFAEL, Subprocurador Encargado del Despecho de la Procuraduría para la Defensa del Indígena, quien en atención a la petición de informe complementario que le fue girada por este Organismo señaló, que esa Procuraduría realiza entrevistas directas con los procesados y sentenciados que se encuentran internos en los diversos reclusorios del Estado, y previo estudio de los expedientes se determina a que procesados se puede apoyar con ,el trámite y aportación de la correspondiente garantía, para que alcancen su libertad provisional bajo caución, conociéndose también que sentenciados han compurgado el tiempo exigido por la Ley, para poder ser beneficiados con la liberación o preliberación; alegando que en el caso del sentenciado HERIBERTO VÁSQUEZ ESPINOZA, al haber compurgado al veintitrés de diciembre de dos mil cinco, un año con ocho meses de pena de prisión, tiene acceso al beneficio de la remisión parcial de la pena, un día por cada dos de trabajo, alcanzando la pre-liberación al haber compurgado las tres quintas partes de dicha pena.

**5.-** Oficio número 001323 fechado el veinticuatro de febrero de dos mil seis, signado por el ciudadano MAYOR HERMILO AQUINO DÍAZ, Director



General de Prevención y Readaptación Social del Estado, quien en atención a la solicitud de informe complementario solicitado por este Organismo, refirió que el tratamiento pre-liberacional es un beneficio de Ley que se otorga a los sentenciados que cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 69 en relación al 93 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad Vigente en el Estado, en el que se tomará en cuenta lo siguiente:

“1.- Tiempo de Resolución.- En el caso concreto que nos ocupa, el Sentenciado Heriberto Vásquez Espinoza, llevaba privado de su libertad al momento en el que se le concedió el beneficio de 01 año, 08 meses y 14 días, de una pena de 03 AÑOS, 07MESES y 15 DÍAS DE PRISIÓN, es decir el sentenciado cumplió con el requisito del tiempo para la obtención del beneficio. (Pudo obtener el beneficio con un año de reclusión).

2.- Observar buena conducta durante la ejecución de la sentencia, y en este caso el reo **HERIBERTO VÁSQUEZ ESPINOZA**, cumplió con dicho requisito como consta con el acta del 03 de diciembre del 2005, signada por los integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario del Reclusorio Distrital de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.

3.- Que el examen de personalidad haga presumir que esta reformado y socialmente readaptado, como se demuestra con el estudio psicológico practicado en el sentenciado **HERIBERTO VÁSQUEZ ESPINOZA** por la Psicóloga **ROSA ANGÉLICA RAYMUNDO HERNÁNDEZ**.

4.- Que haya reparado o se obligue formalmente a reparar el daño, si fue condenado a ello, sujetándose a la forma, medidas y términos que de acuerdo con su situación se fijan, si no puede cubrirlo desde luego; por lo que al presentarse el presente caso a esta hipótesis, el sentenciado de referencia exhibió un primer pago parcial por la cantidad de \$2,434.00 (dos mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N) y se comprometió en los términos establecidos en el convenio de fecha 05 de diciembre del 2005, a cubrir el resto. Como se señala en la fracción III del articulado 93 de la Ley en comento”.

Señalando finalmente que al haberse cubierto los requisitos, a fin de no violentar las garantías individuales del interno, esa Dirección mediante acuerdo número 4306 del veintitrés de diciembre del año en próximo pasado, le concedió el tratamiento pre-liberacional al multicitado sentenciado. Anexando copias certificadas de las siguientes documentales:

a).- Hoja de presentaciones del sentenciado **HERIBERTO VÁSQUEZ ESPINOZA**.

b).- Boletas de depósito a favor del H Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fechas cinco y veintitrés de diciembre de dos mil cinco, y primero de febrero del año en curso, por las siguientes cantidades \$2,440.70,(dos mil



Cuatrocientos cuarenta pesos 70/100 M.N.), \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M. N. ) respectivamente.

c).- Acuerdo del veintitrés de diciembre de dos mil cinco, signado por el ciudadano MAYOR HERMILO AQUINIO DÍAZ, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, mediante el cual concede al sentenciado HERIBERTO VÁSQUEZ ESPINOZA, tratamiento preliberacional, mismo que la letra dice:

“Oaxaca de Juárez, Oax., a veintitrés de diciembre do dos mil cinco.-----  
Visto el estado que guarda el expediente administrativo 49280 del índice de esta Dirección de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Estado, que corresponde al sentenciado del fuero común, HERIBERTO VÁSQUEZ ESPINOZA, interno en el Reclusorio Distrital de Tlacolula, Oax., se procede a dictar el siguiente acuerdo:-----

### RESULTANDO

1.- El interno **HERIBERTO VÁSQUEZ ESPINOZA**, fue puesto a disposición del Ejecutivo del Estado, para compurgar las penas de **03 años, 07 meses y 15 días de prisión, reparación del daño de \$99,800.70 (PAGADA PARCIALMENTE)** que le fueron impuestas en definitiva por el C. Juez Mixto de Primera Instancia de Tlacolula, Oax., en el proceso penal 29/2004, al ser encontrado penalmente responsable de la comisión del delito de **HOMICIDIO ATENUADO**, en agravio de quine en vida respondió al nombre de **MARIA LUISA AGUSTÍN LÓPEZ**, pena privativa de libertad que se computa a partir del día **09 de abril de 2004** - - - - -  
- - - -2.- Hasta la fecha en que se pronuncia el presente acuerdo, se le han concedido dos remisiones parciales de pena, por lo que la originalmente impuesta ha quedado redimida a **2 años,11 meses,11 días**.- - - - - 3.- Se han reunido sus requisitos formales tales como: Acta de Consejo Técnico Interdisciplinario del Reclusorio Distrital de Tlacolula, Oax., de fecha 03 de los corrientes, media filiación, fotografías y el Acta de comparecencia del C. JAIRO MALÓN ESPINOSA SÁNCHEZ de fecha 04 del presente mes y año, quién se comprometió ante el C. Encargado del Penal en mención, a fungir como fiador de trabajo y conducta del interno de referencia.- - - - -

### CONSIDERANDO

I.- Que es facultad de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, como Órgano del Poder Ejecutivo, resolver sobre los Beneficios Preliberacionales, como en efecto resulta en el expediente en que se actúa.- - - - -  
II.- Que del Acta de Consejo Técnico Interdisciplinario del Reclusorio Distrital de Tlacolula de Matamoros, Oax., se desprende que el interno **HERIBERO VÁSQUEZ ESPINOZA**, ha demostrado tener buen comportamiento dentro de su prisión, ser disciplinado y respetuoso con las autoridades y sus compañeros internos, y dedicarse a la elaboración de bolsas de plástico, por lo que demuestra encontrarse en proceso de readaptación social, sin que exista reporte negativo alguno de su conducta. - - - - -  
III.- Por lo que respecta a la reparación del daño del interno ha cubierto la cantidad de \$2,440.70 como pago inicial de la cantidad total de **\$99,800.70** a que fue condenado por concepto de reparación del daño, y se comprometió a cubrir el resto en términos establecidos en el convenio de fecha cinco del actual, mismo que obra en el expediente en que se actúa.- - - - -  
IV.- Derivado de lo anterior y al haber quedado justificado que se ha cumplido con todos los requisitos que prevé la Ley Reglamentaria y fundamentalmente el requisito del tiempo de reclusión, se considere procedente otorgar tratamiento Preliberacional a favor del interno



**HERIBERTO VÁSQUEZ ESPINOZA**, respecto a la pena de prisión descrita en el Resultado uno de este acuerdo, por lo que **DEBERÁ SUJETARSE A LA MODALIDAD DE SALIDA DE LUNES A VIERNES CON RECLUSIÓN DE SÁBADOS Y DOMINGOS DE CADA SEMANA, SUBSTITUÍDA DICHA RECLUSIÓN POR TRABAJO COMUNITARIO GRATUITO A FAVOR DEL RECLUSORIO DISTRITAL DE TLACOLULA DE MATAMOROS, OAX., HASTA NUEVA ORDEN**, al respecto ordénese al Ciudadano Encargado del Centro Penitenciario antes citado de su exacto cumplimiento.-----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos **14** primer párrafo y **18** de la Constitución Federal, **17** de la Particular del Estado, **17** fracción **II**, **20 Bis** fracciones **I**, **III**, **IV** y **VII** de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, **1°**, **2°**, **2° Bis (A)**, **2° Bis (B)** fracción **VIII**, **63**, **67** fracciones **VI** y **VIII** y **69** en relación con el **93** de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad vigente en la Entidad, se:-----

**ACUERDA:**

**PRIMERO.-** Se concede el **TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL** al interno **HERIBERTO VÁSQUEZ ESPINOZA**, en términos del considerando **IV** de este acuerdo, **única y exclusivamente por el proceso penal que nos ocupa, debiendo dejar sin efecto el presente, en el supuesto de que instruya causa penal diversa o se encuentre a disposición de alguna otra Autoridad.**-----

**SEGUNDO.-** Se ordena al Ciudadano encargado del Reclusorio Distrital de Tlacolula, Oax., que al cumplimentar este acuerdo levante el acta respectiva, en la que deberá intervenir y firmar la persona que se comprometió a darle trabajo y a vigilar la conducta del preliberado, remitiendo el original a esta dirección.-----

**TERCERO.-** Apercíbase al sentenciado beneficiado que deberá **observar buena conducta en el exterior y en caso de no cumplir con sus obligaciones se revocará el mismo y volverá a prisión a cumplir el resto de la pena impuesta.**-----

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento de la persona que fungirá como fiador del sentenciado beneficiado, la información que contrae de informar mensualmente a esta Autoridad la conducta que observe su fiado.-----

**QUINTO.-** Cúmplase.----- Así lo acordó y firma el Ciudadano **MAYOR HERMILO AQUINO DÍAZ**, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, Rúbricas.-----

d).- Acta de Consejo Técnico Interdisciplinario del Reclusorio Distrital de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, de fecha tres de diciembre de dos mil cinco, signado por los ciudadanos Subteniente **JOSÉ INÉS ARREDONDO MATEHUALA**, Encargado del Reclusorio, C.P. **ISABEL ADELA JUÁREZ LÁSCAREZ**, Gestor Administrativo, **MARIA ISABEL REYES CRUZ**, Trabajadora Social y **ANSELMO PÉREZ VÁSQUEZ**, Encargado del Área de Seguridad y Custodia, misma que a la letra establece:

**“ACTA DE CONSEJO INTERDISCIPLINARIO”**

En la Ciudad de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, siendo las once horas del día tres de diciembre del año dos mil cinco; reunidos en la Sala de Juntas del Reclusorio Distrital de Tlacolula de Matamoros, Oax., y de conformidad con los artículos 36 y 37 del Reglamento Interno de la Penitenciaría Central del Estado en relación con el artículo 6° de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca: los cc. **JOSÉ INÉS ARREDONDO MATEHUALA**, Presidente del Consejo Técnico y Encargado de este Centro Carcelario; C.P. **ISABEL ADELA JUÁREZ LÁSCAREZ**, Gestor Administrativo, T.S. **MARÍA ISABEL REYES CRUZ**, y el C. **ANSELMO PÉREZ VÁSQUEZ**, Celador encargado del Área de Seguridad y Custodia en turno, todos integrantes del



Consejo Técnico Interdisciplinario, se reúnen para llevar a cabo la sesión extraordinaria en este día y hora; a continuación el Ciudadano Presidente del Consejo declara abierta la sesión; procediendo a poner a la vista el expediente número 49280, correspondiente al interno sentenciado HERIBERTO VÁSQUEZ ESPINOZA, quien se encuentra compurgando la pena de TRES AÑOS, SIETE MESES Y QUINCE DÍAS, por el delito de HOMICIDIO ATENUADO, visto lo anterior y en uso de la palabra el Ciudadano Presidente del Consejo, hace saberle que una vez analizado lo anterior el referido sentenciado se encuentra en tiempo para obtener algún beneficio de libertad anticipada, por lo que solicita a cada una de las partes que integran el consejo emitan su opinión respecto al interno HERIBERTO VÁSQUEZ ESPINOZA, en el sentido de que el sentenciado pueda ser objeto o no de ser considerado para proponerlo ante la Dirección de Prevención y Readaptación Social en el Estado y pueda ser beneficiado para la obtención de algún beneficio de libertad anticipada por lo que enseguida la C.P. ISABEL JUÁREZ LÁSCAREZ, Gestor Administrativo, menciona que el interno ha demostrado buena conducta con el personal que labora en ese Centro Carcelario, por lo que no tiene inconveniente alguno; la Trabajadora Social MARÍA ISABEL REYES CRUZ, manifiesta que el interno en cita participa en actividades deportivas y culturales que se desarrollan dentro del penal, y se dedica a trabajar en la ELABORACIÓN DE BOLSAS DE PLÁSTICO, manifestando que no tiene inconveniente alguno en proponerlo; enseguida en uso de la palabra el C. ANSELMO PÉREZ VÁSQUEZ, Celador Encargado del Área de Seguridad y Custodia, manifiesta que el interno en estudio, hasta el momento su comportamiento ha sido el adecuado con sus compañeros internos y con el personal de seguridad y custodia que labora en este Centro Penitenciario, así como con las demás personas que acuden a visitar a la población interna y hasta el momento no cuentan con reportes de mala conducta, acatando las disposiciones establecidas en el interior del Reclusorio; en virtud de lo anterior y tomando en cuenta la opinión positiva de cada uno de los miembros del Consejo, este determina por unanimidad de votos proponer ante la Dirección de Prevención y Readaptación Social en el Estado, para que le conceda algún BENEFICIO DE LIBERTAD ANTICIPADA, como lo estipulan los preceptos 66 y 67 fracción VI de la Ley de ejecución de Sanciones y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca, en virtud de lo anterior se ordena remitir mediante oficio duplicado, la presente acta al Ciudadano MAYOR HERMILO AQUINO DÍAZ, Director de Prevención y Readaptación Social en el Estado, con residencia en la presente, previa lectura y ratificación de la misma siendo las doce horas con cuarenta minutos de la fecha de su inicio. Firmando al calce los que en ella intervinieron. **D A M O S F E.**

**PRESIDENTE DEL CONSEJO TÉCNICO, SUBTTE. JOSÉ INÉS ARREDONDO MATEHUALA, ENCARGADO DEL RECLUSORIO, C.P. ISABEL ADELA JUÁREZ LÁSCAREZ, GESTOR ADMINISTRATIVO, MARÍA ISABEL REYES CRUZ, TRABAJADORA SOCIAL, ANSELMO PÉREZ VÁSQUEZ, ENCARGADO DEL ÁREA DE SEGURIDAD Y CUSTODIA. Rubricas. " -----**

e).- Acta Convenio de Fecha cinco de diciembre de dos mil cinco, celebrada entre el Subteniente JOSÉ INÉS ARREDONDO MATEHUALA, Encargado del Reclusorio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca y el sentenciado HERIBERTO VÁSQUEZ ESPINOZA, que textualmente indica:

#### “ACTA CONVENIO”

En la ciudad de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, siendo las quince horas del día cinco de diciembre del año dos mil cinco; reunidos en las oficinas que ocupa el Reclusorio Distrital de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, ante el C. JOSÉ INÉS ARREDONDO MATEHUALA, Encargado del penal en cita, comparece el Interno Sentenciado del Fuero Común HERIBERTO VÁSQUEZ ESPINOZA, quien se encuentra compurgando la pena de TRES AÑOS, SIETE MESE Y QUINCE DÍAS a que fue sentenciado, así como el pago de la cantidad de \$99,80.70, por concepto de REPARACIÓN DEL DAÑO, que le fue impuesta por el Lic. René Hernández Reyes, Juez Mixto de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, al encontrarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO ATENUADO, cometido en agravio de quien en vida respondía al nombre de MARÍA LUISA AGUSTÍN LÓPEZ, advirtiéndose que la pena se computa a partir del día



nueve de abril del año dos mil cuatro, manifestando que en virtud de que tiene conocimiento que se encuentra en tiempo de obtener algún beneficio de libertad anticipada, siendo requisito indispensable cubrir la reparación del daño, por lo que en este acto la ficha de depósito a cargo del Banco BANAMEX, por la cantidad de \$2,440.70, sí como se obliga A CUBRIR 40 PAGOS PARCIALES POR LA CANTIDAD DE \$2,434.00 MENSUALMENTE A PARTIR DEL DÍA QUE OBTENGA SU LIBERTAD HASTA CUBRIR LA TOTALIDAD DE DICHA CANTIDAD, señalando el domicilio ubicado en la Calle Victoria número uno de San Francisco Lachigoló, Tlacolula, Oaxaca, respecto al Beneficio de la Libertad anticipada que solicita. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 93 Fracción III de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de la Libertad para el Estado de Oaxaca; se le exhorta y apercibe para que cumpla con lo anterior ya que de lo contrario se le revocará el beneficio que llegue a otorgársele y se solicitara al Juez de la causa su reaprehensión para que reingrese a prisión a compurgar el resto de la pena, lo que se traduciría en la pérdida de confianza para futuros beneficios. No habiendo otro asunto que tratar, se da por terminada la presente acta, siendo las quince horas con cuarenta minutos de la fecha de su inicio, previa lectura y ratificación de la misma, firmando al calce los que en ella intervinieron. **CONSTE. SUBTTE. JOSÉ INÉS ARREDONDO MATEHUALA, ENCARGADO DEL RECLUSORIO, HERIBERTO VÁSQUEZ ESPINOZA, SENTENCIADO, HUELLAS. Rúbricas.** . - - - - -

f).- Acta del cuatro de diciembre del dos mil cinco, signada por el Sub1teniente JOSÉ INÉS ARREDONDO MATEHUALA, Encargado del reclusorio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, mediante el cual da fe, de la comparecencia del ciudadano JAIRO MALÓN ESPINOZA SÁNCHEZ, quien se presenta con la finalidad de constituirse como FIADOR MORAL DE CONDUCTA Y TRABAJO del interno sentenciado del Fuero Común HERIBERTO VÁSQUEZ ESPINOZA, cuando obtenga el beneficio de libertad anticipada, si así lo determina la Dirección de Prevención y Readaptación Social en el Estado, además de presentarlo cuantas veces sea requerido por la autoridad correspondiente.

g).- Media filiación del interno HERIBERTO VÁSQUEZ ESÍNOZA, de fecha cuatro de diciembre del año próximo pasado, signado por el Subteniente JOSÉ INÉS ARREDONDO MATEHUALA, Encargado del Reclusorio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.

h).- Estudio Psicológico de fecha veinticinco de diciembre de la anualidad pasada, realizado en la persona del interno HERIBERTO VÁSQUEZ ESPINOZA, por la ciudadana, ROSA ANGÉLICA RAYMUNDO HERNÁNDEZ, Psicóloga de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado.

6.- Oficio número PTSJ/CDH/050/2006, de fecha uno de marzo de dos mil seis, signado por el ciudadano Licenciado GASPAS HERNÁNDEZ CHÁVEZ, Jefe del Grupo Itinerante de la Coordinación del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, a través del cual da contestación a la colaboración solicitada por esta Comisión, remitiendo el similar número 379, fechado el veintiocho de febrero del año en curso, signado por la ciudadana Licenciada ELIZABETH ROXANA LÓPEZ LUNA, Juez Mixto de Primera Instancia de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, quien señaló que en ese Órgano Judicial se instruyó la causa penal número 29/2004, en contra de HERIBERTO VÁSQUEZ ESPINOZA, por el delito de HOMICIDIO ATENUADO, cometido en agravio de quien en vida respondía al nombre de MARÍA LUISA





AGUSTÍN LÓPEZ, y en relación al beneficio preliberacional que le fue concedido por el Ejecutivo del Estado al sentenciado en cita, agregó diversas documentales para acreditar lo anterior.

**7.-** Oficio número SGA/0331/2006, fechado el tres de marzo del dos mil seis, signado por el ciudadano Licenciado FERNÁNDO ENRIQUE MÉNDEZ ORTEGA, Secretario General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien remite copia certificada del expediente número 29/2004, relativo a la causa penal que se instruyó en contra de HERIBERTO VÁSQUEZ ESPINOZA, como probable responsable del delito de homicidio atenuado de quien en vida respondió al nombre de MARÍA LUISA AGUSTÍN LÓPEZ.

**8.-** Oficio número SAI/0126/2006 de marzo tres de dos mil seis, signado por el ciudadano Licenciado ARMANDO CONTRERAS CASTILLO, Secretario de Asuntos Indígenas del Estado, quien remite el oficio número PRODI/303/OAX/2006, de misma fecha, signado por el ciudadano Licenciado FRANCISCORODOLFO CÓRDOBA RAFAEL, Subprocurador Encargado del Despacho de la Procuraduría de la Defensa del Indígena, quien señaló que, la preliberación del sentenciado HERIBERTO VÁSQUEZ ESPINOZA, fue una determinación que tomó la autoridad facultada para ello, en el caso, la Dirección de Prevención y Readaptación Social, puesto que por su carácter de sentenciado, se encuentra a disposición del Ejecutivo del Estado; considerando que se cubrieron los requisitos que la citada Ley exige, para alcanzar dicho beneficio, al tomarse en cuenta la Remisión Parcial de Pena y al haber compurgado las tres quintas partes de la pena.

**9.-** Oficio 001470 de fecha tres y recepcionado el cinco de marzo de dos mil seis, signado por el ciudadano MAYOR HERMILO AQUINO DÍAZ, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, quien señaló que, “el ciudadano Juez Mixto de Primera Instancia de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, condenó al sentenciado HERIBERTO VÁSQUEZ ESPINOZA, AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO POR LA CANTIDAD DE \$99,800.70 determinando que la misma será a favor de quien o quienes resulten legítimos beneficiarios a reclamar el pago de dicho monto, por lo que al ser esa Institución una autoridad ejecutora, no le compete determinar a favor de quien o quienes y la manera en que deba efectuarse el cobro por parte de los mismos. Agregando que el preliberado realiza trabajo comunitario gratuito a favor del Reclusorio Distrital de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, con las siguientes actividades: lava los baños del personal administrativo, barre, trapea las áreas administrativas, seguridad y custodia, lava las parrillas de los estufones que utilizan los internos para la preparación de sus alimentos, sacude el lugar donde se encuentra el altar religioso, lava y barre el pasillo de acceso, apoya en la limpieza y cloración que se realiza en la cisterna de agua que utiliza la población penitenciaria, apoya a la coordinación de algún evento que tenga lugar sábado y domingo; apoya a los elementos de seguridad y custodia en las compras de los alimentos de los internos, ayuda a los internos de la tercera edad a lavar sus cobijas, colchonetas y a limpiar sus áreas donde duermen. En cuanto al



tiempo que prestará dicho servicio, será hasta en tanto esta Dirección no acuerde la libertad preparatoria, al cual el preliberado tiene derecho”, sin que acredite lo anterior, con documental alguna. Asimismo, remite copias debidamente certificadas del expediente administrativo número 49280, relativo al proceso penal 29/2004 del sentenciado HERIBERTO VÁSQUEZ ESPINOZA, que obra en el índice de esa Dirección de Prevención.

### III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Mediante resolución dictada con fecha veintitrés de diciembre de dos mil cinco, dentro del expediente administrativo número 49280, el ciudadano MAYOR HERMILO AQUINO DÍAZ, en su carácter de Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, concedió indebidamente al sentenciado del fuero común **HERIBERTO VÁSQUEZ ESPINOZA**, interno en el Reclusorio Distrital de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, tratamiento preliberacional, respecto a la pena de prisión, por el término de tres años, siete meses con quince días y reparación del daño por la cantidad de \$99,800.70 (noventa y nueve mil ochocientos pesos 70/100 M.N), a que fue condenado por el Juez Mixto de Primera Instancia de la citada localidad, dentro del expediente penal número 24/2004, al ser encontrado plenamente responsable de la comisión del delito de HOEMICIDIO ATENUADO, en agravio de quien en vida respondió al nombre de MARIA LUISA AGUSTÍN LÓPEZ, sin que se cubrieran todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad exigidos por los artículos 93 y 94 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad en el Estado; toda vez que sin haber petición por escrito del interno HERIBERTO VÁSQUEZ ESPINOZA, a través de la cual haya solicitado a fu favor la concesión de algún beneficio preliberacional, procedió oficiosamente no solamente a dar inicio al procedimiento correspondiente de libertad anticipada, si no que fue tramitado y concluido de manera antijurídica.

Procedimiento administrativo que se encuentra totalmente viciado, en virtud de que independientemente que no se acredita que se hubiesen cubierto los requisitos contemplados en las fracciones I y II del numeral 93 de la Ley en cita; de manera fundamental, se infringió lo dispuesto por la fracción III del articulado en comento, en virtud de que para colmar supuestamente lo señalado en el mismo, relativo a que el condenado haya reparado o se obligue formalmente a reparar el daño causado”; se suscribió un “convenio” entre el Encargado del Reclusorio Distrital de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca y el sentenciado HERIBERTO VÁSQUEZ ESPINOZA, siendo que tal servidor público carece de capacidad para realizar este tipo de actos jurídicos, lo que hace NULO el “convenio” suscrito, por no quedar satisfecho uno de los requisitos de validez que se requiere para su constitución, que es la capacidad de una de las partes. Asimismo no se obligó formalmente en



términos de ley al sentenciado a reparar el daño, a través de una garantía que haga efectiva la exigencia en el cumplimiento de sus obligaciones en caso de incumplimiento de su parte.

Finalmente la resolución del veintitrés de diciembre de dos mil cinco, emitida por el C. Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, adolece del requisito formal de motivación, ya que en la misma no se establece con datos objetivos por que el reo se encuentra apto para reincorporarse a la sociedad, así como tampoco se analiza razonadamente si existen elementos suficientes para determinar con certeza que no incurrirá nuevamente en una conducta ilícita totalmente reprobable, como la que cometió.

Actualmente, el sentenciado HERIBERTO VÁSQUEZ ESPINOZA, se encuentra gozando de su libertad, en virtud de la concesión del tratamiento preliberacional concedido por el C. Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado.

#### IV. O B S E R V A C I O N E S .

**PRIMERA:** Esta Comisión es competente para conocer y resolver sobre la queja que dio origen al expediente dentro del que se actúa, de conformidad con lo previsto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, fracciones I, II y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 104, 106 y 107 de su Reglamento Interno, por tratarse de una queja por violación a derechos humanos, derivada de actos realizados por servidores públicos de carácter estatal.

**SEGUNDA:** El análisis y vinculación de las evidencias y antecedentes descritos en el cuerpo de la presente Recomendación valorados de forma individual y en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y de la experiencia así como de la legalidad, en términos del artículo 41 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, producen convicción para arribar las siguientes consideraciones:

**A)** Respecto a los actos presuntamente violatorios a derechos humanos de Legalidad y Seguridad Jurídica, denunciados en la nota periodística publicada con fecha dos de febrero de dos mil seis, en la sección especial, página 5B del periódico "El Imparcial" de esta ciudad, consistentes en la indebida preliberación del sentenciado del fuero común HERIBERTO VÁSQUEZ ESPINOZA, sin que se cumplieran con los requisitos señalados



en la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado; atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría para la Defensa del Indígena, dependiente de la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado; es preciso sostener que del análisis minucioso de las evidencias que dan vida al presente documento, no se advierte que servidores públicos de la citada Procuraduría hubiesen tenido intervención y participación alguna en la preliberación del reo antes citado; toda vez que de las pruebas y evidencias que este Organismo recabó durante el trámite del expediente que se resuelve, quedó plenamente demostrado como mas adelante se examinará, que los actos denunciados a través de la referida nota periodística, son atribuibles directamente a servidores públicos de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, dependiente de la Secretaría de Protección Ciudadana; como así lo corrobora este Organismo Local entre otras evidencias, con el informe de ley , que en relación a los hechos que son objeto del análisis rindió el C. Licenciado FRANCISCO RODOLFO CÓRDOBA RAFAEL, Subprocurador Encargado del Despacho de la citada Procuraduría, mediante oficio número PRODI/303/OAX/2006, del tres del actual, quien manifestó: Que la preliberación otorgada a favor del sentenciado **HERIBERTO VÁSQUEZ ESPINOZA**, fue una determinación que tomó la autoridad facultada para ello, que en caso de resultar ser, la Dirección de Prevención y Readaptación Social, toda vez que en su carácter de sentenciado, se encuentra a disposición del Ejecutivo del Estado. En base a lo anterior, se determina que no quedó acreditada violación alguna a derechos humanos, atribuibles a servidores públicos dependientes de la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado, por lo que se concluye el presente, única y exclusivamente por lo que respecta a los actos atribuidos a la citada autoridad, determinándose el envío a dicha autoridad de **UN ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD**, en términos de lo dispuesto por los artículos 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 104, fracción IV de su Reglamento Interno.

**B)** Respecto a las presuntas violaciones a derechos humanos de LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, denunciadas en la nota periodística publicada con fecha dos de febrero de dos mil seis, en la sección especial, página 5B del periódico "El Imparcial" de esta ciudad, consistentes en la indebida preliberación del sentenciado del fuero común HERIBERTO VÁSQUEZ ESPINOZA, sin que se cubrieran todos y cada uno de los requisitos señalados en la ley de Ejecución de Sanciones Privadas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado, para efectuar un acto de tal naturaleza, atribuibles a servidores públicos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado, dependiente de la Secretaría de Protección Ciudadana. Este Organismo protector de los Derechos Humanos, cuenta con elementos suficientes para sostener que se acreditan violaciones a derechos humanos de LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.



Para mejor comprensión del asunto, conviene señalar que con fecha veintiséis de marzo de dos mil cinco, el Juez Mixto de Primera Instancia de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, dentro de los autos del expediente penal número 29/2004, dictó sentencia condenatoria en contra de **HERIBERTO VÁSQUEZ ESPINOZA**, al encontrarlo penalmente responsable de la comisión del delito de homicidio atenuado, cometido en contra de quien en vida respondió al nombre de **MARÍA LUISA AGUSTÍN LÓPEZ**, condenándolo a una pena privativa de libertad de tres años, siete meses con quince días, así como además al pago de la reparación del daño por la cantidad de \$99,800.70 (noventa y nueve mil ochocientos pesos 70/100 M.N.); quedando a disposición del Ejecutivo del Estado, con fecha dos de junio de dos mil cinco, para efectos de compurgar la pena de prisión impuesta.

Por otra parte, tenemos que mediante resolución dictada con fecha veintitrés de diciembre de dos mil cinco, dentro del expediente administrativo número 49280, el ciudadano MAYRO HERMILO AQUINO DÍAZ, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, concedió al sentenciado de fuero común **HERIBERTO VÁSQUEZ ESPINOZA**, interno en el Reclusorio Distrital de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, tratamiento preliberacional, respecto a la pena de prisión, por el término de tres años, siete meses con quince días y la reparación del daño por la cantidad de \$99,800.70 (noventa y nueve mil ochocientos pesos 70/100M.N.), a que fue condenado por el Juez Mixto de Primera Instancia de la citada localidad, dentro del expediente penal número 24/2004, al ser encontrado plenamente responsable de la comisión del delito de HOMICIDIO ATENUADO, en agravio de quien en vida respondió al nombre de **MARÍA LUISA AGUSTÍN LÓPEZ**.

Así las cosas, del análisis minucioso de las evidencias que dan vida al presente documento, se corrobora que se advierten violaciones a derechos humanos de LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, toda vez que indebidamente el C. Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, concedió al sentenciado **HERIBERTO VÁSQUEZ ESPINOZA, TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL**, sin haberse cubierto en debida forma todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad señalados en los artículos 93 y 94 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad en el Estado.

Al respecto cabe señalar que al rendir su informe, el C. MAYOR HERMILO AQUINO DÍAZ, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, expresó que el tratamiento preliberacional es un beneficio de Ley que se otorga a los sentenciados que cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 69 en relación con el 93 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad en el Estado, y que al haber cubierto el sentenciado **HERIBERTO VÁSQUEZ ESPINOZA**, todos y cada uno de ellos, esa Dirección a su cargo, con fecha veintitrés de diciembre de dos mil cinco, otorgó dicho tratamiento preliberacional.



Es menester indicar en primer término, que para que proceda algún beneficio de libertad anticipada, es necesario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado, contar con la petición por escrito del interno que crea tener derecho a la misma.

En este sentido, se puede precisar que de las documentales existentes en el expediente que se resuelve, en copia debidamente certificada, no corre agregada petición alguna por escrito, a través de la cual el reo en mención haya solicitado a su favor la concesión de algún beneficio preliberacional.

En efecto, resulta evidente que para la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado, procediera a dar inicio al procedimiento correspondiente de beneficio de libertad anticipada, a favor del sentenciado HERIBERTO VÁSQUEZ ESPINOZA, requería de su petición por escrito; no obstante oficiosamente, sin contar con atribuciones y facultadas otorgadas por la Ley, el C. MAYO HERMILO AQUINO DÍAZ, en su carácter de Director General de Prevención y Readaptación Social, dio inicio al mismo, sin que se cubriera con el requisito de procedibilidad exigido en la primera parte del numeral 94 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad en el Estado; lo que indudablemente representa una violación a las reglas generales de dicho procedimiento administrativo, toda vez que sin la petición del sentenciado no había lugar a su inicio; sin embargo se insiste, de manera oficiosa, de “motu proprio” (por propia autoridad, por iniciativa personal), no solamente se inició, si no se tramitó y concluyó el procedimiento aludido, otorgándose al sentenciado HERIBERTO VÁSQUEZ ESPINOZA, el beneficio de tratamiento preliberacional consecuentemente; sin que se cumplieran con todos y cada uno de los requisitos contemplados además en el diverso numeral 93 del cuerpo legal antes citado.

Por otro lado, debemos puntualizar que tratándose de beneficios preliberacionales en favor de sentenciados que se encuentren a disposición del Ejecutivo del Estado, el normativo 93 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad en el Estado, exige expresa e incondicionalmente, que se satisfagan además cada uno de los requisitos contenidos en el citado precepto que dispone:

**“ARTÍCULO 93”**.- Se concederá libertad preparatoria al condenado que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena si se trata de delitos intencionales o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla los siguientes requisitos:



- I.- Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia.
- II.- Que el examen de su personalidad haga presumir que está reformado y socialmente readaptado, de acuerdo con el dictamen del Consejo Técnico del establecimiento y a juicio de la Dirección de Prevención y Readaptación Social;
- III.- Que haya reparado o se obligue formalmente a reparar el daño causado, si fue condenado a ello, sujetándose a la forma, medidas y términos que de acuerdo con su situación se fijen por la Dirección de Prevención y Readaptación Social, si no puede cubrirlo dese luego;
- IV.- No se trate del los delitos de Corrupción de Menores previsto por el artículo 195, Pornografía Infantil previsto por el artículo 195 Bis, Lenocinio de Menores previsto por el artículo 200 Bis, Violación previsto por los artículos 246, 247 y 248; Asalto previsto por los artículos 268 y 269; y Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de plagio o secuestro previsto por el artículo 348 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y
- V.- No se trate de reincidentes”.

Así las cosas, del estudio integral de las evidencias que dan vida al presente documento, se aprecia que en el caso concreto, el sentenciado **HERIBERTO VÁSQUEZ ESPINOZA**, sin lugar a dudas, no cubrió todos los requisitos contemplados en el numeral antes señalado para que legalmente procediera su preliberación. De manera específica, la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, no observó que el citado reo, cumpliera con lo prescrito en la fracción III del invocado artículo, relativo al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO** al que fue condenado.

Al respecto, resulta indispensable señalar que el artículo 35 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, prescribe textualmente “ **El pago de la reparación del daño se hará ante el tribunal de origen dentro del plazo razonable que se haya fijado; si no lo hiciera, el Estado lo exigirá mediante el procedimiento económico coactivo**”.

Del análisis del precepto legal antes transcrito, se infiere que ante la única autoridad que se puede efectuar el pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO**,



es ante la autoridad judicial; o ante la autoridad administrativa por ella facultada.

En base a lo antes acotado, es menester señalar que el C. Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, realizó una inadecuada interpretación y errónea aplicación de la fracción III del artículo 93 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad en el Estado, que señala de manera textual lo siguiente:

**“ARTÍCULO 93.-** Se concederá libertad preparatoria al condenado..., siempre y cuando cumpla los siguientes requisitos:

...

**III.- Que haya reparado o se obligue formalmente a reparar el daño causado, si fue condenado a ello, sujetándose a la forma, medidas y términos que de acuerdo con si situación se fijen por la Dirección de Prevención y Readaptación Social, si no puede cubrirlo desde luego;**

Lo anterior es así, toda vez que si bien el citado precepto legal indica que para que la autoridad ejecutora esté en condiciones de conceder el beneficio preliberacional, el condenado tiene que acreditar que ya cubrió el pago de la reparación del daño; y en caso de imposibilidad para ello, que ya se obligó formalmente a repararlo; siendo que erróneamente en el caso concreto el C. Director de Prevención y Readaptación Social, tuvo por satisfecho tal requisito con el supuesto “convenio”, del cinco de diciembre de dos mil cinco, suscrito entre el Encargado del Reclusorio Distrital de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, y el sentenciado HERIBERTO VÁSQUEZ MENDOZA; no obstante para que válidamente hubiese tenido por garantizado el pago de la reparación del daño, debió ser solicitado al Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, **la autorización del pago de la reparación del daño** en pagos diferidos con dinero en efectivo, mediante la celebración del “convenio”; puesto que la reparación del daño causado debe garantizarse legalmente ante el ciudadano Juez que impuso dicha pena, y no ante la autoridad ejecutora **(como indebidamente lo hizo)** ya que el hecho de que el numeral en estudio prevea que para otorgar su libertad anticipada debe estar cubierta la reparación del daño o debidamente garantizado su pago, ello significa que ante la autoridad ejecutora en el segundo puesto, tenga que garantizarse la misma; toda vez que al tener el carácter de pública la reparación del daño, se insiste, a quien le corresponde garantizar su ejecución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, apartado B, Fracción IV y 17 de la Constitución Federal, en relación con el 35 del Código Penal del Estado, es a los Tribunales Judiciales que la imponen, y no a la autoridad ejecutora, como indebidamente lo realizó el C. Director General de Prevención y Readaptación Social, al tener “garantizado” suscrito con fecha cinco de diciembre de dos mil cinco, pues se reitera debió haber solicitado





autorización al Juez Mixto de Primera Instancia de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, para suscribir el mismo; o bien, en todo caso, requerir al condenado a fin de que este de manera directa le formulara una petición por escrito a la citada autoridad jurisdiccional, en el sentido de que le autorizara la suscripción del citado convenio con la autoridad ejecutora, y una vez hecho lo anterior, procediera a suscribir el mismo.

En tal sentido, resulta indispensable destacar incluso que mediante acuerdo dictado con fecha veintidós de junio de dos mil cinco, el Juez Mixto de Primera Instancia de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca (evidencia 7), por no cumplir de manera voluntaria el sentenciado HERIBERTO VÁSQUEZ ESPINOZA, dentro del plazo de cinco días, con la sentencia dictada en su contra, específicamente para que cubriera las cantidades que por concepto de pago de reparación del daño le impuso; ordenó iniciar el procedimiento económico coactivo en su contra, a fin de que se diera cumplimiento con la pena impuesta, girando el oficio número 2027, datado el siete de septiembre de ese mismo año, dirigido al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, para que por su conducto se hiciera efectivo el mismo, notificándosele tal acontecimiento mediante instructivo al sentenciado; de lo que se advierte que esté y el C. Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, ya tenían pleno conocimiento del inicio del inicio del procedimiento económico coactivo aludido, por lo cual a efecto de que se tuviera por garantizado el pago de la reparación del daño, en su caso, también tenían a su alcance la posibilidad real de celebrar el convenio correspondiente ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, a fin de que se tuviera formalmente garantizado dicho pago, y efectuado lo anterior ahora si, resultará procedente que la autoridad ejecutora, tuviera por satisfecho el requisito señalado por la fracción III del artículo 93 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad en el Estado, para que procediera la concesión del beneficio de libertad anticipada del reo, Sin embargo tampoco este supuesto se materializa en el caso concreto.

No obstante, las consideraciones de hecho y de derecho antes vertidas, resulta fundamental establecer que no pasa por desapercibido para este Organismo protector de los derechos humanos, que aun suponiendo sin conceder que, el C. Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, **contará con facultades para que ante él se garantizara el pago de la reparación del daño**, en el caso específico la celebración del supuesto “convenio” suscrito ante el C. Encargado del Reclusorio Distrital de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, y el sentenciado HERIBERTO VÁSQUEZ ESPINOZA, fechado el cinco de diciembre de dos mil cinco, en las oficinas que ocupa el Reclusorio Distrital de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, a través del cual indebidamente la autoridad ejecutora tuvo por garantizado el pago de la reparación del daño, es **NULO**, en base a las consideraciones que a continuación se vierten:



En el “convenio” que sirvió como base a la autoridad responsable, el sentenciado HERIBERTO VÁSQUEZ ESPINOZA, indicó que como se encontraba en tiempo de obtener algún beneficio de libertad anticipada, siendo requisito indispensable cubrir la reparación del daño, exhibía en ese acto la ficha de depósito a cargo del Banco Nacional de México, por la cantidad de \$2,440.70 y que se obligaba a cubrir cuarenta pagos parciales por la cantidad de \$2,434.00 mensualmente a partir del día en que se obtuviera su libertad hasta cubrir en su totalidad el monto impuesto por concepto de reparación del daño.

Tenemos así, que al señalarse que para que proceda el beneficio de la libertad preparatoria, además de otros requisitos, la fracción III del invocado artículo 93, contempla dos hipótesis: **I.-** Que el condenado haya reparado el daño causado ó **II.-** Se obligue formalmente a repararlo, sujetándose a la forma, medidas y términos que de acuerdo con su situación se fijen por la Dirección de Prevención y Readaptación Social, si no puede cubrirlo desde luego, podemos válidamente señalar lo siguiente:

Del contenido integral de todas y cada una de las documentales que componen el expediente administrativo número 49280, correspondiente al sentenciado HERIBERTO VÁSQUEZ ESPINOZA, del índice de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, que obra en autos copia certificada, no parece que tal Dirección hubiese dado cumplimiento a la primera hipótesis señalada en el párrafo que antecede, ya que indudablemente, debió haberse instaurado el procedimiento administrativo respectivo para requerir al reo, el pago íntegro de la reparación del daño al que fue sentenciado por el Juez de la causa, en el que después de alegar el reo respecto a su imposibilidad a cubrir totalmente con dinero en efectivo en una sola exhibición dicho pago; en su momento se determinará mediante una resolución debidamente fundada y motivada por la autoridad competente, que no contaba con recursos económicos suficientes para efectuar en una sola exhibición el pago total de la reparación del daño, en este orden de ideas y hasta entonces no se agotará la primera opción señalada (requerimiento formal del pago total de la reparación total del daño); no procedía la aplicación de la segunda hipótesis enumeradas; no obstante lo anterior, dicho supuesto indebidamente se dio en el caso que nos ocupa, sin que para ello mediara siquiera solicitud alguna en ese sentido por parte del reo beneficiado con la medida preliberacional, es decir, nunca se estableció por parte de la responsable el porque de la procedencia del segundo de los supuestos de referencia en el caso que se analiza.

Con independencia de lo antes acotado y al formular el análisis del supuesto “convenio”, suscrito entre el Encargado del Reclusorio Distrital Regional de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, y el multicitado sentenciado, mediante el cual la autoridad ejecutora, tuvo por acreditado que este último se “**obligó formalmente**” a reparar el daño causado, que aprecia que no se cumplieron



con los elementos esenciales de existencia y de validez en su elaboración, los que de manera indispensable requiere para existir, sin los cuales el citado “convenio” no puede ni debe producir ningún efecto jurídico.

Tenemos así que en el derecho positivo mexicano, el **convenio** es una especie de **acto jurídico** considerado este último, como la manifestación de la voluntad humana susceptible de producir consecuencias de derecho. Para que esta manifestación de la voluntad produzca efectos jurídicos, además de la capacidad para realizar ese acto, es preciso que se realice de acuerdo con los requisitos legales previamente establecidos para cada caso.

Como el acto jurídico no es un fenómeno como el hecho jurídico, si no toda una voluntad o de un acuerdo de voluntades de su autor o autores, para que este acto exista, tenga el reconocimiento y genere efectos jurídicos, es necesario que en su integración se reúnan sus elementos, requisitos o condiciones que la Ley exige, que los autores han denominado elementos esenciales o de existencia y elementos de validez.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1673 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el **CONVENIO**, es el acuerdo de dos o mas personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones; y atendiendo a lo dispuesto en el diverso numeral 1674 de ese propio cuerpo de Ley, los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

Asimismo, el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, indica que para la **existencia** de un convenio, se requiere de conformidad con lo dispuesto por el normativo 1675, consentimiento y objeto que pueda ser materia del mismo. Además de estos elementos que son imprescindibles para que pueda hablarse de convenio, el ordenamiento en consulta exige otros requisitos que deben darse en su formación, para que éste produzca plenamente sus efectos y no pueda ser **anulado**.

Tales requisitos deben darse y existir aun antes del convenio y coincidir en el momento de su perfeccionamiento, y de acuerdo a lo dispuesto en el normativo 1676, son la **capacidad**; la ausencia de vicios en el consentimiento; la licitud en el objeto, motivo o fin; y el consentimiento manifestado en la forma que la Ley establece.

Atendiendo de manera específica al requisito de **capacidad como presupuesto de validez** del convenio que nos ocupa, tenemos que sin lugar a dudas el ciudadano JOSÉ INÉS ARREDONDO MATEHUALA, Encargado del Reclusorio Distrital de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, no cuenta con la



representación de la instancia legal para realizar convenios como el que celebró, ya que ni la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado, ni el Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría Central del Estado, establecen facultad alguna consagrada a su favor en ese sentido.

Debemos precisar entonces que, como Encargado del Reclusorio Distrital de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, al C. JOSÉ INÉS ARREDONDO MATEHUALA, le corresponden las mismas facultades y obligaciones consagradas a favor de los Directores de cada Centro Penitenciario, en el artículo 5 del Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría Central del Estado; no obstante ninguna de las fracciones que lo componen, conceden atribuciones a los Directores inclusive, para celebrar convenio alguno en el que se pacte la obligación del sentenciado a reparar formalmente el daño causado, pues de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 93 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado, a quien le compete tal atribución desplegando un acto ejecutivo de la autoridad judicial, es la Dirección de Prevención y Readaptación Social, por conducto de su Director General, actuando con el Subdirector de Ejecución de Sanciones, como ya se dijo **previa autorización de la autoridad judicial correspondiente que lo faculte para la celebración del mismo**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 20 apartado “B”, fracción IV de la Constitución Federal en relación con el 35 del Código Penal del Estado; no así a los Directores y mucho menos a los encargados de los diferentes Reclusorios Distritales en el Estado, quienes únicamente de acuerdo a las atribuciones que les concede la fracción V del invocado artículo 5 del Reglamento en cita, les compete hacer del conocimiento de los internos los beneficios que les proporciona la referida Ley de Ejecuciones. Al efecto resulta procedente citar lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que indica “La ley es igual para todos. La Constitución General de la República y esta Comisión Local, son la ley suprema del Estado. Las Facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no otorgan expresamente a la Federación, se entienden reservadas para el Estado. ***El poder público y sus representantes sólo pueden hacer lo que la ley les autoriza y deben hacer, lo que la ley les ordena. Los particulares pueden hacer lo que la ley no les prohíbe y deben hacer, lo que la ley les ordena***”.

En relación a lo antes precisado, es menester indicar que para tratadistas como Manuel Borja Soriano, la capacidad es la aptitud de las personas para ser titulares de derechos y sujeto de obligaciones y para hacerlos valer por sí mismas en el caso de las personas físicas o por conducto de sus representantes en el caso de personas morales. Del concepto anterior se desprende la clasificación de la capacidad en: 1.- Capacidad de goce; y 2.- Capacidad de ejercicio, entendiéndose ésta última como la aptitud de las personas para hacer valer sus derechos y obligaciones.



En razón de lo antes acotado, indudablemente la capacidad tanto de un tipo como de otro se presume, lo que significa que toda persona es capaz mientras no exista una disposición normativa que le niegue esa capacidad; lo que en el caso particular se actualiza, ya que por disposición expresa de la Ley, los Encargados de los Reclusorios no cuentan con las facultades para celebrar convenios en presentación de la instancia legal de la que forman parte, específicamente con los sentenciados que fueron sentenciados a reparar el daño causado; por lo que el convenio suscrito entre el Encargado del Reclusorio Distrital de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, y el sentenciado HERIBERTO VÁSQUEZ ESPINOZA, es nulo, al no reunir el primero de ellos, la capacidad legal de la representación del Órgano de Gobierno como lo pretende, no obstante que es uno de los requisitos de validez requeridos por la Ley para que produzca efectos jurídicos.

Asimismo, de la lectura integral del supuesto “convenio” celebrado el cinco de diciembre de dos mil cinco, se aprecia, que de ninguna forma se obliga formalmente el sentenciado HERIBERTO VÁSQUEZ ESPINOZA, **a reparar el daño** causado, pues en el mismo se detalla que a fin de obtener algún beneficio de libertad anticipada el precitado sentenciado, se obliga a cubrir el pago de la reparación del daño impuesto por la cantidad de \$99,800.70 (noventa y nueve mil ochocientos pesos 70/100 M.N.) a través de cuarenta pagos parciales por la cantidad de \$2,434.00 (dos mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos M.N.), mensualmente a partir del día en que obtuviera su libertad hasta cubrir el monto total de la cantidad.

Evidentemente resulta pues, que lo anterior no constituye una garantía formal, con lo cual verdaderamente se asegure al ofendido o a la víctima del delito el cumplimiento de la obligación contraída, en virtud de que para satisfacer en plenitud lo señalado en la segunda hipótesis contenida en la fracción III del invocado artículo 93 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de la Libertad para el Estado de Oaxaca, se requiere que la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado **(previa autorización expresa otorgada por la autoridad judicial)** le fije la forma, medidas y términos al reo con los que deberá cubrir el monto de la reparación del daño; es decir, deberá asegurarse perfectamente que se le cubrirá sin excepción alguna el monto total de la reparación del daño a los ofendidos o a las víctimas del delito; y no como en el caso específico lo pretende la responsable, únicamente con la simple expresión de la voluntad del reo, en el sentido de que se compromete a efectuar cuarenta pagos parciales mensuales por la cantidad de \$2,434.00 (dos mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos M.N.); siendo que la norma exige, que se garantice plenamente el pago de la reparación del daño, a través de algún medio idóneo permitido por la Ley, a fin de que en caso de incumplimiento del reo, esté protegido el pago a favor de la víctima u ofendido.



Resulta conveniente señalar que la **reparación del daño** es un derecho subjetivo del ofendido y de la víctima del delito, para ser resarcidos de los perjuicios causados en sus bienes jurídicamente tutelados, como consecuencia del ilícito penal. La reparación del daño constituye una pena impuesta al delincuente que lo obliga al pago de los daños y perjuicios causados, precisamente para que esta pueda tenerse compurgada.

El Código Penal de nuestro Estado, contempla como pena pública a la reparación del daño y establece su procedencia en todos los casos que sean producidos por un delito, como aconteció en el caso que nos ocupa.

Importantísimo resulta señalar, que para garantizar el pago de la reparación del daño en materia penal, el Código de Procedimientos Penales del Estado, en el capítulo relativo a la libertad bajo caución, que guarda íntima relación con el planteamiento que nos ocupa, refiere que para que un inculpado tenga derecho a esta, se requiere entre otros requisitos, que se **garantice el monto estimado de la reparación del daño**. Y de manera puntual prescribe en el artículo 275, que la caución podrá consistir en **DEPÓSITO EN EFECTIVO, HIPOTECA O FIANZA**, señalando el diverso 276, que tratándose de la primera de las garantías, consistente en **dinero en efectivo**, se debe realizar por el inculpado o terceras personas ante la autoridad judicial que corresponda, y que cuando el inculpado no tenga recursos económicos suficientes para efectuar en una sola exhibición el depósito en efectivo, el Juez podrá autorizarlo para que lo efectúe en parcialidades, siempre y cuando el inculpado cuente con fiador personal, que a juicio del Juez, sea solvente e idóneo y dicho fiador proteste hacerse cargo de las exhibiciones no ejecutadas por el inculpado; estableciéndose además que el monto de la primera exhibición, no podrá ser inferior al **quince por ciento del monto total de la caución fijada**, y que deberá efectuarse antes de que se obtenga la libertad provisional; es decir como requisito previo y nunca posterior, además de que el inculpado se obligue a efectuar las exhibiciones por los montos y en los plazos que le sean fijados por el Juez.

Al respecto debe decirse, que la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado, no establece ningún tipo de reglas a observar en caso de que el sentenciado que fue condenado al pago de la reparación del daño, no cuente con los recursos económicos suficientes para efectuar en una sola exhibición el pago total del mismo; dejando al libre arbitrio de la autoridad ejecutora ( previa autorización del Juez de la causa), fijarle la forma, medidas y términos en el que lo deberá cubrir; sin embargo, ante la ausencia de normatividad dentro de la citada Ley aplicable al punto en estudio y al guardar íntima relación con el fin perseguido, debe observarse lo dispuesto en la segunda parte del capítulo primero del Código de Procedimientos Penales del Estado, relativo a: "DE LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN"; a fin de no violentar algún derecho humano de los ofendidos o de las víctimas del delito.



Así tenemos que en la suscripción del “convenio”, celebrado el cinco de diciembre de dos mil cinco, no cumple con lo señalado en la fracción III del artículo 276 del citado ordenamiento procedimental, el cual refiere “El monto de la primera exhibición no podrá ser inferior al quince por ciento del monto total de la caución fijada, y deberá efectuarse antes de que se obtenga libertad provisional...”; ya que si el sentenciado HERIBERTO VÁSQUEZ ESPINOZA, fue condenado al pago de la reparación del daño por la cantidad de \$99,800.70 (noventa y nueve mil ochocientos pesos 70/100 M.N.) el quince por ciento de tal suma resulta ser la cantidad de \$14,970.10 (catorce mil novecientos setenta pesos 10/100 M.N.), y en el caso concreto el reo antes de que se le concediera el tratamiento preliberacional (23 de diciembre de 2005), exhibió únicamente la cantidad de \$2,434.00 (dos mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos), con lo que no se cumplió con lo prescrito por la Ley; lo cual indudablemente constituye una violación a los derechos fundamentales de los ofendidos o de las víctimas del delito.

Habremos de abundar, estableciendo que otra forma de garantizar la reparación del daño en materia penal, es a través de la **HIPOTECA**, que podrá ser otorgada por el inculpado (en el caso que nos ocupa sentenciado) o por tercera persona, el inmueble no deberá tener gravamen alguno y su valor fiscal no deberá ser menor que la caución fijada (reparación del daño en el caso concreto), más la cantidad que se estime necesaria para cubrir los gastos destinados a hacer efectiva la garantía. La **FIANZA** personal también constituye una forma de garantía, la cual se realiza a través de un fiador, quien en casos determinados, debe comprobar que tiene bienes raíces, libres e inscritos en el Registro Público de la Propiedad Correspondiente, cuyo valor catastral sea, cuando menos el de un tanto más de la cantidad señalada como garantía, salvo cuando se trate de empresas afianzadoras legalmente constituidas y autorizadas; observándose desde luego de manera puntual, las reglas fijadas a estas garantías por los artículos 277 al 281 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Por otro lado ilustrativamente señalaremos que en materia Civil, puede garantizarse también la reparación del daño proveniente de la comisión de un ilícito, a través del **EMBARGO** de bienes del indiciado (caso concreto) que basten a cubrir su monto total, como lo establece el artículo 342 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado. Dicho secuestro debe practicarse con arreglo a las disposiciones contenidas en los artículos 520 al 549 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

De igual manera cabe señalar que, el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, nos instruye acerca del tema en estudio, señalando que para que proceda la condena condicional (suspensión de la ejecución de la sanción impuesta en la sentencia), cuando se incurra en la comisión de delitos fiscales, además de cubrirse los requisitos previstos en el Código Penal del Estado, dentro del cual establece el artículo 85, fracción I “cubrir el importe



de la reparación del daño y de la multa si la hubiere”;es necesario acreditar que el interés fiscal está satisfecho o garantizado, a través de las siguientes formas: a) Depósito de dinero; b) prenda o hipoteca; c) fianza otorgada por institución autorizada; d) embargo en la vía administrativa y e) Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.

En esta tesitura, es indudable que el ciudadano Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado C. MAYOR HERMILO AQUINO DÍAZ, con su inexacta aplicación de la Ley, violó los derechos fundamentales de las víctimas u ofendidos del delito en el asunto que nos ocupa, quienes resultan ser los menores RODRIGO y YULIANA de apellidos VÁSQUEZ AGUSTÍN, al conceder indebidamente al sentenciado del fuero común HERIBERTO VÁSQUEZ ESPINOZA, el **BENEFICIO DE TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL**, sin que se hubiesen cubierto cabalmente todos y cada uno de los requisitos que prevé la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad en el Estado, en el artículo 93, con las graves consecuencias que ya conocemos, **la libertad del sentenciado**, sin tener lugar a ella; en virtud de que el normativo 94 del mismo ordenamiento legal, impone la obligación ineludible al precitado servidor público, que una vez que reciba la solicitud del interno **que crea tener derecho a la libertad** ( la cual en el caso concreto no obra en el procedimiento respectivo) para que proceda a:

- I.- Recabar los informes sobre los requisitos que señala el artículo 93 antes citado;
- II.- Obtener información fundada del Consejo Técnico y las sugerencias del mismo en cuanto a las medidas especiales que en su caso deben adoptarse al concederse el beneficio y,
- III.- Ordenar la práctica de investigaciones o estudios adicionales.

Y una vez hecho lo anterior, emitir una resolución debidamente fundada y motivada, la cual debe contener la observación y antecedentes relacionados con la conducta del reo durante su internamiento y en caso de que fuere positiva, los datos objetivos que demuestren que el solicitante se encuentra en condiciones de reintegrarse a la vida social por haber desaparecido por su peligrosidad; determinación que una vez autorizada para su debido cumplimiento deberá comunicarse a las autoridades correspondientes, y al notificarle de manera específica al establecimiento donde se encuentre cumpliendo la pena el reo acerca de la concesión otorgada, se le enviará un salvoconducto para su entrega, **mediante acta** en la que se haga constar claramente las condiciones a las que se sujeta la libertad, la cual deberá firmar el **liberado** y la persona que fungirá como su **fiador**, quien tiene que ser una persona horada y de arraigo, que se responsabilice además de presentar al sentenciado cuantas veces sea requerido por la autoridad





ejecutora, de informar cuando menos una vez al mes si éste cumple con las condiciones establecidas en la parte última del artículo 93 de la Ley en consulta que a saber son: "...a) observar buena conducta, residir o, en su caso, no residir, en lugar determinado, sin que pueda cambiar de domicilio sin autorización previa de la Dirección. La designación de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el agraciado pueda proporcionarse trabajo o en el caso de la fracción siguiente, continuar su preparación, en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda; b).- Desempeñar, en el plazo que la resolución determine, un trabajo lícito o continuar su preparación para tal fin si se trata de una persona sin dependientes económicos y en edad apropiada, c).- Abstenerse del uso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes sustancias de efectos análogos, salvo prescripción médica...; y d).- sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se dictan y a la vigilancia de una persona honrada y de arraigo..."

Sin embargo, debemos precisar que dicho procedimiento administrativo, en el caso que nos ocupa, es evidentemente que de ninguna manera se observó por parte del C. Director General de Prevención y Readaptación Social **MAYOR HERMILO AQUINO DÍAZ**, violentando con ello las garantías de legalidad y seguridad jurídica, ya que el procedimiento de preliberación que siguió para conceder la libertad al sentenciado **HERIBERTO VÁSQUEZ ESPINOZA**, se encuentra totalmente viciado, por las siguientes consideraciones:

- No existe petición por escrito del reo, a través del cual hubiese solicitado a favor de la concesión de algún beneficio de libertad anticipada; no obstante oficiosamente, sin contar con atribuciones y facultades otorgadas por la Ley, el C. MAYOR HERMILO AQUINO DÍAZ, Director General de Prevención y Readaptación Social dio inicio al mismo, sin que se cubriera con el requisito de procedibilidad exigido en la primera parte del numeral 94 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad en el Estado.
- Asimismo, tampoco se acredita, que verdaderamente se hubiesen cubierto los requisitos previsto en las fracciones I y II del artículo 93 de la citada Ley, toda vez que en la resolución del veintitrés de diciembre de dos mil cinco, dictada por el C. Director General de Prevención y Readaptación Social, a través de la cual concede tratamiento preliberacional al sentenciado, no precisa con qué documentales tuvo por acreditado que éste observó buena conducta durante el tiempo de su reclusión, y menos aún indicó cuáles fueron los exámenes que se le practicaron con los que se determinó que se encuentra reformado y socialmente readaptado.

- No se acreditó al reo, primeramente se le haya requerido formalmente el pago de la reparación del daño con dinero en efectivo en una sola exhibición, y que después de probar que no contaba con los recursos económicos para cubrirlo, desde luego; estuvieran en aptitud de aplicar la segunda de las hipótesis señaladas en la fracción III del artículo 93 antes invocado, consistente en la facultad (previa autorización de la autoridad judicial) del Director General de Prevención y Readaptación Social actuando con el Subdirector de Ejecución de Sanciones, de fijarle al sentenciado la forma, medidas y términos en los que formalmente se obligue a reparar el daño ocasionado, y no como indebidamente lo realizaron a través del **Encargado del Reclusorio Distrital de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca**, precisamente con la celebración de un supuesto “convenio”, mediante el cual pretendieron tener por satisfecho tal requisito, pues dicho servidor público carece de capacidad legal para realizar este tipo de actos jurídicos, lo que hace **NULO** el “convenio” suscrito, por no quedar satisfecho uno de los requisitos del validez que se requiere para su constitución, que es precisamente la capacidad de una de las partes, lo que trae como consecuencia su **NULIDAD**, y por ende, que no produzca efecto legal alguno, y atendiendo a la interpretación del artículo 2115 del Código Civil del Estado, la nulidad del acto obliga a que las cosas vuelvan al estado que se encontraban hasta antes de que se concediera el tratamiento preliberacional.
- No se obligó formalmente en términos de ley al sentenciado **HERIBERTO VÁSQUEZ ESPINOZA**, a **reparar el daño**, a través de una autentica garantía que haga efectiva la exigencia en el cumplimiento de sus obligaciones en caso de incumplimiento por su parte, lo que pudo ser a través de la constitución de una HIPOTECA, FIANZA o EMBARGO DE BIENES DEL SENTENCIADO, o cualquier otro medio idóneo permitido por la ley; y no con la simple expresión de voluntad lo que resulta de suma gravedad, al no quedar protegido el **derecho** que tiene la víctima u ofendido a que le sea reparado el daño ocasionado con la comisión del delito; el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, apartado “B”, fracción IV, de la Constitución Federal, se ha elevado a rango de garantía individual y por ende es un derecho humano.

Es importante destacar, que en cuanto a que el caso específico no se protegió en debida forma el pago de la **reparación del daño causado**, se vulneraron instrumentos jurídicos internacionales por parte de la responsable, que de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son ley suprema y, por lo tanto, es obligatoria su observancia y aplicación, a saber los considerados en:



**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS** (mejor conocida como Pacto de San José), ratificada por México el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, en los artículos 1, numeral uno y 63, numeral uno que dispone de manera textual:

#### Artículo 1

1.- “Los Estados partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción...”

#### Artículo 63.

1.-“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o de la situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

**LA DECLARACIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS DEL DELITO Y DEL ABUSO DE PODER**, aprobada por la resolución 40/34 de la Asamblea General de las Organización de las Naciones Unidas, el veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, que señala en su apartado A, así como puntos 8 y 9, lo siguiente:

#### A: Las víctimas de delitos

1.- Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

#### Resarcimiento

8. Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derecho.



9.- Los gobiernos revisarán sus prácticas, reglamentaciones y leyes de modo que se considere el resarcimiento como una sentencia posible en los casos penales, además de otras sanciones penales.

**EL CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS MEDIANTE LA LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD**, contempla, en su capítulo III, el derecho a obtener reparación, señalando, en el principio 36, que “Toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus derechohabientes a obtener reparación, el cual implica el poder del Estado de reparar y el derecho de dirigirse contra el autor”.

**DE IGUAL MANERA LOS PRINCIPIOS Y DIRECTRICES BÁSICOS SOBRE EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A LAS NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS A INTERPONER RECURSOS Y OBTENER REPARACIONES**, en su capítulo IX, prevé el derecho de las víctimas a obtener una reparación suficiente, efectiva y rápida.

- De igual manera no pasa por desapercibido para este Organismo que la citada resolución del veintitrés de diciembre de dos mil cinco, emitida por el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, adolece del requisito formal de motivación, lo cual es una exigencia esencial para tratar de establecer sobre bases objetivas la racionalidad y legalidad de los actos de autoridad, para procurar eliminar en la medida de lo posible, la subjetividad y la irregularidad de las decisiones, puesto que en la misma no se establece con datos objetivos por que el reo se encuentra apto para reincorporarse a la sociedad a la que pertenece, así como tampoco se analiza razonadamente si existen elementos suficientes para determinar con certeza que no incurrirá nuevamente en la conducta ilícita socialmente reprobable, como la que cometió.
- Importante resulta destacar también, que sigue siendo indebido el actuar del Ciudadano Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, al sustituir de “motu proprio”, el tratamiento preliberacional inicialmente otorgado al sentenciado HERIBERTO VÁSQUEZ ESPINOZA, consistente en salida de lunes a viernes con reclusión de sábados y domingos de cada semana, por **“TRABAJO COMUNITARIO GRATUITO A FAVOR DEL RECLUSORIO DISTRITAL DE TLACOLULA, OAX., HASTA NUEVA ORDEN”**, como se indica en el punto número IV de la resolución emitida el veintitrés de diciembre de dos mil cinco; toda vez que la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca, en su artículo 67, si bien le concede la facultad al precitado servidor público de otorgarle al sentenciado el beneficio de



tratamiento preliberacional consistente en “**salidas en días hábiles**”, con reclusión de sábados y domingos, como así lo prescribe en su fracción VI, también lo es, que no existe fundamento legal alguno dentro del citado ordenamiento legal, que lo autorice a su vez a subsistir la modalidad, de reclusión de fines de semana por “**trabajo comunitario**”, pues ello no es potestativo; lo anterior trae como consecuencia que la libertad de la que actualmente goza el sentenciado **HERIBERTO VÁSQUEZ ESPINOZA**, indebidamente se vuelva absoluta, fuera de todo marco legal; pues al margen de la citada ley no lo faculta para el despliegue de ese tipo de actos, menos aún motiva su determinación; incumpliendo con ello el deber que tiene todo servidor público de expresar en un mandamiento por escrito los preceptos legales que regulan el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad emitido, como lo exige el artículo 16 Constitucional; dejando además de observar lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que prescribe que el poder público y sus representantes sólo pueden hacer lo que la ley les autoriza y deben hacer, lo que la ley les ordena.

Respecto a los puntos en análisis, resulta conveniente señalar en lo conducente lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

**“Artículo 14.-...**

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

**“Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

- Finalmente, podemos establecer que en el procedimiento de preliberación que nos ocupa, tampoco se cumplió con lo señalado en la última parte del artículo 94 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado, que indica que una vez que se responsabilice que además de presentar al condenado cuantas veces sea requerido por la autoridad ejecutora; informará cuando menos una vez al mes a dicha autoridad, si el beneficiado cumple con las condiciones a las que se sujeta su libertad; y el liberado por su parte se compromete a observar lo señalado en los incisos del **a)** al **d)** del artículo 93 del cuerpo legal invocado; lo anterior es así toda vez que no obra en actuaciones del expediente



administrativo número 49280 del Índice de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, la demostración en pleno cumplimiento de tales obligaciones; pues no se puede tener por satisfecho este requisito, como lo pretende la responsable con el acta del cinco de diciembre de dos mil cinco, en la que se hace constar la comparecencia del C. JAIRO MALÓN ESPINOZA SÁNCHEZ, ante el C. JOSÉ INÉS ARREDONDO MATEHUALA, Encargado del Reclusorio Distrital de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, quine manifestó que constituía en ese acto como fiador moral de conducta y trabajo del interno sentenciado HERIBERTO VÁSQUEZ ESPINOZA, **cuando obtenga el beneficio de libertad anticipada**, si así lo determina la Dirección de Prevención y Readaptación Social en el Estado: además de presentarlo cuantas veces sea requerido por la autoridad correspondiente: ya que para perfeccionar la voluntad del fiador y corroborar el compromiso adquirido debieron haberlo requerido después de que concedió al citado sentenciado el beneficio de tratamiento preliberacional, que fue precisamente el día veintitrés de diciembre de dos mil cinco para que legal y formalmente se constituyera como su fiador; toda vez que el propio JAIRO MALÓN ESPINOZA SÁNCHEZ, señaló en su comparecencia que se constituiría como su fiador **una vez que obtuviera su libertad**, que en ese momento solo era una posibilidad, es decir, no se constituyó desde ese momento con tal encargo; con lo que se pone de manifiesto que formalmente no existe FIADOR, que garantice que el sentenciado cumplirá con todas y cada una de las condiciones a que hace referencia el artículo 93 en relación con el 94 de la Ley antes citada, y que además lo presentará cuantas veces sea requerido por la autoridad ejecutora; y antes la inexistencia formal de dicho requisito en el caso que nos ocupa tampoco existe la obligación para el sentenciado de cumplir con lo señalado en los referidos numerales, con lo cual se podría llegar al extremo de que en un momento determinado que se pretendiera por el incumplimiento del reo en las citadas obligaciones, revocarle la libertad concedida en base a la fracción I del artículo 95 del mismo cuerpo legal que indica “La libertad preparatoria será revocada. I. Si el liberado no cumple con las obligaciones establecidas en el artículo 94 de esta Ley...” paradójicamente no sería procedente, ante la falta de convenio que sujete al sentenciado a cumplir precisamente con las obligaciones señaladas en el referido numeral 94, lo que representa una violación gravísima a la garantía de seguridad jurídica.

En consecuencia, las evidencias anteriormente mencionadas y las argumentaciones vertidas a lo largo del presente documento, demuestran que el C. Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado y el Encargado del Reclusorio Distrital de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, infringieron muy probablemente lo dispuesto por el artículo 56, fracciones I y XXX, de la Ley de Responsabilidades de los Servicios Públicos del Estado de Oaxaca, que establece:



**Artículo 56.-** “Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo impedimento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento ante los órganos disciplinarios y la aplicación de sanciones que esta ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda, sin perjuicio de sus derechos carácter general, cuyo impedimento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de sanciones que esta ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas I.- “Cumplir con la máxima diligencia del servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión... XXX.- Abstenerse de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

Finalmente, es pertinente señalar, que esta Comisión Estatal protectora de los Derechos Humanos, comparte un criterio sustentado en la Recomendación General número 11, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sobre el otorgamiento de beneficios de libertad anticipada a los internos de los Centros de Reclusión de la República Mexicana, lo que no significa que esté de acuerdo, en que los mismos sean otorgados con evidente vulneración al marco legal y lo que es más grave aún, con violentación a los derechos humanos de los ofendidos o las víctimas del delito.

En esta tesitura, lo procedente es, que el C. Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, deje sin efecto la resolución del veintitrés de diciembre de dos mil cinco, dictada en autos del expediente administrativo número 49280, a través de la cual indebidamente concedió TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL, a favor del sentenciado HERIBERTO VÁSQUEZ ESPINOZA, quien fue puesto a su disposición para cumplir la pena de tres años, siete meses, con quince días de prisión y reparación del daño por la cantidad de \$99,800.70 (noventa y nueve mil ochocientos pesos 70/100 M.N.); con base a las consideraciones que se han vertido a lo largo del presente documento, y consecuentemente mediante el procedimiento administrativo correspondiente se **REVOQUE** el beneficio de tratamiento preliberacional concedido; y se requiera al sentenciado HERIBERTO VÁSQUEZ ESPINOZA, para el efecto de que se presente voluntariamente a cumplir el resto de la pena que le fue impuesta, mediante resolución dictada con fecha de veintiséis de marzo de dos mil cinco, por el Juez Mixto de Primera Instancia de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca. O en su defecto, se proceda conforme a la Ley aplicable al caso concreto.



En las relatadas consideraciones, en base a lo expuesto y fundado, con sustento en lo establecido en los artículos 24, fracción IV, 44, 46 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 108, 109, 110 y 111 y demás relativos del Reglamento Interno, esta Comisión Estatal, se permite formular al C. SECRETARIO DE PROTECCIÓN CIUDADANA, las siguientes:

## V. R E C O M E N D A C I O N E S

**PRIMERA.-** Gire sus apreciable instrucciones al C. Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, para que con base en las consideraciones jurídicas vertidas en el presente documento, de manera inmediata deje sin efecto la resolución del veintitrés de diciembre de dos mil cinco, emitida dentro del procedimiento administrativo número 49280, mediante la cual concede **TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL**, al sentenciado **HERIBERTO VÁSQUEZ ESPINOZA**, y consecuentemente, mediante la instauración del procedimiento administrativo respectivo, en el que observe lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad en el Estado, **REVOQUE**, el citado beneficio, y requiera al sentenciado, a fin de que se presente voluntariamente, a cumplir el resto de la pena que le fue impuesta en sentencia dictada con fecha veintiséis de marzo de dos mil cinco, por el Juez Mixto de Primera Instancia de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, dentro del expediente penal número 29/2004. O en su defecto, se proceda conforme a la ley aplicable al caso concreto.

**SEGUNDA.-**Gire sus apreciables instrucciones al Órgano de Control Interno de esa Secretaría, o solicite la intervención de la Contraloría General de Gobierno del Estado en su caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, para que de manera inmediata se inicie y concluya dentro de los términos legales, procedimiento administrativo de investigación en contra del **C. MAYOR HERMILO AQUINO DÍAZ**, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, por la responsabilidad en que pudiera haber incurrido, por haber concedido el **TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL** al sentenciado **HERIBERTO VÁSQUEZ ESPINOZA**, sin que se hubiesen cubierto en debida forma todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 93 y 94 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad en el Estado, para el otorgamiento de tal beneficio, y en su caso se proceda a la aplicación de las sanciones a que haya lugar.





**TERCERA.-**Gire sus apreciables instrucciones al Órgano de Control Interno de esa Secretaría, o solicite la intervención de la Contraloría General de Gobierno del Estado en su caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, para que de manera inmediata se inicie y concluya dentro de los términos legales procedimiento administrativo de investigación en contra del **C. JOSÉ INÉS ARREDONDO MATEHUALA**, Encargado del Reclusorio Distrital de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, por haberse excedido en las atribuciones que a su favor consagra el artículo 5º., del Reglamento Interno de la Penitenciaría Central del Estado, al haber suscrito el convenio del cinco de diciembre de dos mil cinco, con el sentenciado del fuero común HERIBERTO VÁSQUEZ ESPINOZA, a través del cual supuestamente se obliga formalmente al precitado condenado al pago de la reparación del daño causado a los ofendidos dentro del proceso penal número 29/2004 radicado ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, sin contar con las facultades y personalidad jurídica para suscribir ese tipo de actos jurídicos, y en su caso, se proceda a aplicarle las sanciones a que haya lugar.

**CUARTA.-** Una vez que se concluyan los procedimientos administrativos respectivos, y con base en el resultado de los mismos, si les resulta alguna presunta responsabilidad penal a los **CC. MAYOR HERMILO AQUINO DÍAZ y JOSÉ INÉS ARREDONDO MATEHUALA**, Director General de Prevención y Readaptación Social en el Estado y Encargado del Reclusorio Distrital de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, respectivamente, se presente la denuncia penal correspondiente ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, en contra de los precitados servidores públicos, por el delito o delitos que se lleguen a configurar.

**QUINTA.-**Gire sus apreciables instrucciones a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado para el efecto de que en lo subsecuente al otorgar cualquier beneficio a que tengan derecho los internos que se encuentren a disposición del Ejecutivo del Estado, realice los trámites y actuaciones necesarios con la intervención en lo procedente del Subdirector de Ejecución de Sanciones de esa Dirección, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º del Reglamento Orgánico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, a fin de no incurrir en violaciones como las que quedaron acreditadas en el presente asunto.

**SEXTA.-**Gire sus apreciables instrucciones a los ciudadanos Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado y Director o Encargado del Reclusorio Distrital de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, respectivamente para el efecto de que en lo subsecuente, sean diligentes y ciñan su actuación estrictamente a las facultades y atribuciones que en cada caso en específico les confiere a su favor, Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado, Reglamento



Orgánico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, así como el Reglamento Interno de la Penitenciaría Central del Estado, a efecto de no incurrir en violaciones como las que quedaron acreditadas en el presente asunto.

**SÉPTIMA.-** Gire sus apreciables instrucciones a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado, para el efecto de que realice una minuciosa y exhaustiva revisión de los expedientes administrativos de los internos que se encuentran a disposición del Ejecutivo del Estado, pendientes de obtener algún beneficio de libertad anticipada o cualquier otro beneficio, a fin de que en todos y cada uno de ellos se cumpla a cabalidad con los requisitos que se requieren para el otorgamiento de los mismos, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Local del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Código Penal del Estado y Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad en el Estado.

**OCTAVA.-** Gire sus apreciables instrucciones a la Dirección o Departamento Jurídico dependiente de esa Secretaría, a efecto de que se realice una minuciosa y exhaustiva revisión; y en su caso adecuación a todas y cada una de la Leyes y Reglamentos que constituyen el marco legal que rige la vida institucional de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, y de los diversos Centros de Reclusión en el Estado e incluso de ser necesario, presente las solicitudes correspondientes ante los órganos competentes para que se reformen o adicionen los precipitados cuerpos de Ley.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a la conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas. - - - - -

Con lo anterior no se pretende desacreditar a las instituciones ni se constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario deben ser concebidas como instrumento indispensable para las sociedades democráticas fortaleciendo así el estado democrático de derecho a través de de legitimidad que con su cumplimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación



a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respeto de los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles, siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Comisión Estatal dentro del término de quince días hábiles siguientes a fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma o de su propia aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Finalmente comunico a Usted que se procederá a la notificación legal de la presente Recomendación a las partes, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 85, 112 y 114 de su Reglamento Interno. Asimismo, en términos de lo previsto por los artículos 51 de la Ley en cita, en relación con el 113 del citado Reglamento, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta de este Organismo y en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, precisamente para el seguimiento respectivo; finalmente en términos de la fracción III del artículo 104 del Reglamento en cita, se tiene por concluido el expediente respectivo, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS**

**JAIME MARIO PÉREZ JIMÉNEZ**

C.c.p.- Expediente.- Para su debida integración.

C.c.p.- El Área de Seguimiento de Recomendaciones.- Para el Seguimiento respectivo hasta su conclusión.